000293/2011

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., R. A. c/ F. O. S.A. y Otros s/ SUMARIO"** Expte. N° 293/2011**,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 437/2006).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs.1837 por la actora, contra la resolución de fs.1832/1834, que hizo lugar al planteo de caducidad de la instancia efectuado por los codemandados M. D. I. y H. M. I., impuso costas y reguló honorarios.

Cumple con la carga procesal y expresa agravios a fs.1839/1845. Entiende, que en oportunidad de resolver, el juez omite considerar dos cuestiones esenciales, como ser que el expediente cuenta con mil ochocientas fojas, encontrándose la totalidad de la prueba ofrecida, producida en autos y que la INAC-tividad no ha sido de su parte sino del juzgado que infringió la norma contenida en el art. 152 del CPr. Circunstancias que evidencian el interés de la parte actora en la prosecución del trámite.

Entiende que la segunda parte de la providencia de fs.1819, de fecha 14 de septiembre del año 2010, dispone notificar por cédula el traslado a la contraria del pedido de negligencia respecto a la prue-ba pericial contable, quebrantando la norma procesal, por cuanto tal traslado debió notificarse por ministerio de ley, y vencido el plazo para su respuesta, en atención a lo dispuesto por el art. 152 del CPr, debió ser resuelto por el juez a quo. Ello así por cuanto los traslados son efectuados en calidad de autos. Por lo tanto, no sólo no correspondía la notificación por cédula, sino que el juez debió dictar resolución sin más trámite, fallando sobre la negligencia por su parte acusada.

Sostiene la recurrente que lo contra-rio, implica afectar el derecho de defensa de su parte y el debido proceso legal.

Manifiesta que su único error fue confiar en el juez a quo, quien, en su carácter de director del proceso debía aplicar el derecho procesal en la forma que se lo impone. Concluye que impera un criterio restrictivo en la interpretación del instituto de caducidad de la instancia. Efectúa reserva de caso federal.

A fs.1847/1849 vta. contesta agravios los codemandados I., solicitando el rechazo de la apelación con costas.

II.- De las constancias de la causa surge que el día 16 de Noviembre del año 2006, el actor inició acción sumaria (ver fs. 91), a fin de obtener la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad F. O. S.A., demandando a H. M. I., M. D. I., R. K. y R. H. y F. O. S.A.

Contestadas que fueron las demandas, a fs.333/334 se abrió la causa a prueba con fecha 06 de Junio del año 2008.

Todas las partes de autos ofrecieron como prueba de su derecho, la pericial contable. A tal fin, se designó como Perito de Oficio Contadora a F. E. C., quien presentó su informe a fs. 1809/1815. A fs.1816 con fecha 23 de Agosto del año 2010, el Juez a quo dispuso agregar el informe pericial y correr traslado del mismo a las partes, ordenando la notificación personal o por cédula.

Notificado personalmente el letrado apoderado del actor a fs.1816, con fecha 09 de septiembre del mismo año –fs.1817/1818-, presenta observaciones a la pericia, pidiendo a la perito se expida sobre las mismas y planteando, en el último apartado, la negligencia de las demandadas en la producción de la prueba pericial contable por ellas ofrecida, por no haber aportado la documentación requerida por la perito.

A fs.1819 el juez a quo, proveyendo tal presentación, dispuso el traslado a la perito contadora de las observaciones efectuadas por el actor y del planteo de negligencia en la producción de prueba, el traslado a las oferentes. Ambos traslados fueron dispuestos se notifiquen personalmente o por cédula a los interesados. Este despacho, es de fecha 14 de septiembre del año 2010.

La próxima actividad que hay en el trámite, es el planteo de caducidad de la instancia, efectuado a fs.1820 con fecha 16 de diciembre del año 2010.

A fs.1821 vta., la letrada apoderada de los co demandados acompaña cédula a fin de correr al actor traslado del planteo de caducidad y a fs.1822, con posterioridad al planteo, el actor acompaña las cédulas ordenadas en la providencia de fecha 14 de septiembre.

Este escrito por el cual se acompañan las cédulas, tal cual puede cotejarse de fs.1824 vta. fue efectuado un día después de que el actor se notificase del pedido de caducidad introducido por los co demandados I..

En su traslado, la actora esgrime como fundamento en su defensa, frente al planteo de caducidad de la instancia, que el cómputo del plazo previsto en el art. 313 del Cpr. respecto a la providencia desde la cual comienzan los demandados, es erróneo, por cuanto si bien se encuentra fechada 14 de septiembre del año 2010, la misma se notificó a su parte el día viernes 17 de septiembre –ministerio legis- quedando firme el lunes 27 de septiembre del año 2010, por lo que el planteo efectuado el 16 de diciembre del año 2010 es prematuro. Es que entiende que la caducidad recién operaría, el 27 de diciembre del año 2010, conforme los cómputos que ella realiza a fs.1825 vta.

El juez a quo, mediante sentencia de fs.1832/1834 consideró que hubo paralización del trámi-te por la no ejecución de acto alguno por las partes a partir de la providencia de fs.1819 del día 14 de Septiembre del año 2010, hasta la presentación de la incidencia, esto es, el 16 de diciembre del año 2010. Como asimismo, que el cómputo del plazo de la caducidad de instancia comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que se realiza el último acto con idoneidad impulsoria.

III.- Definidas las posiciones de las partes, corresponde entrar al análisis de los agravios expresados, pues sin duda, la actividad procesal impul-soria se halla ausente desde la providencia de fs. 1819 de fecha 14 de septiembre del año 2010 hasta el día 16 de

diciembre de 2010 en que se acusó la caducidad.

A tal fin cabe señalar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley deter-mina y precisamente la inactividad configura uno de los presupuestos de la misma y se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

Ahora bien, reiteradamente ha sostenido este tribunal, que es la parte que da vida a un proceso quien debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa, con respecto a los deberes que les conciernen (aut. y ob. cit. T. IV, pág.217/218).

De ello deriva la improcedencia e in-atendibilidad de los argumentos esbozados por el apelante en cuanto la forma que ha dispuesto el juez a quo para la notificación de los dos traslados ordenados a fs.1819, más aún cuando tales fundamentos y críticas aparecen recién en oportunidad de contestar el traslado de caducidad opuesta por los demandados, es decir, extemporáneamente. Si el actor entendió que la provi-dencia de fs.1819 debió notificarse ministerio legis, debió, en su oportunidad planteárselo al juez, más no introducir tal cuestión a la hora de defender su falta de actividad procesal.

Tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto a que la totalidad de la prueba ofrecida en autos se encuentra producida. En efecto, no sólo se encuentran pendientes las explicaciones solicitadas por el actor a la perito contadora, sino que también se encuentra pendiente de producción la prueba Pericial de Tasación ofrecida por el actor a fs.998 y despachada favorablemente a fs.999, designándose al Perito R. L.. Conforme surge de la constancia agregada a fs.1009 vta. la cédula de notificación dirigida a dicho auxiliar ha sido devuelta por la Oficina de

notifi-caciones el 03 de diciembre de 2009, sin que el actor activara tal medio probatorio. También se encuentra pendiente de producción la prueba confesional del codemandado R. H. proveída a fs.333 -el 06 de junio de 2008- y respecto de la cual no se ha producido actividad alguna.

Invoca precedentes jurisprudenciales de esta circunscripción a los fines de apoyar su defensa. En tal sentido, no resulta de aplicación el criterio allí sustentado, pues falta identidad entre tal ante-cedente y el supuesto fáctico procesal de la presente causa, por cuanto en aquellas causas, la totalidad de la prueba se hallaba producida y notificadas las partes del auto de clausura de la etapa probatoria, restaba solo actividad jurisdiccional de poner los autos a despacho para dictar sentencia. En la presente causa, aun cuando el apelante se esfuerce por resaltar que la prueba se encuentra cumplida, no surge ello de las constancias que se analizan.

Pretende el apelante que es improce-dente la caducidad decretada en virtud del “extenso trámite de la causa”, recaudo no previsto por la legislación vigente aunque aceptado jurispruden-cialmente e incluso por esta Camara. No obstante, en el caso particular, habiendo analizado pormenorizadamente las constancias de la causa conforme se señaló, no se advierte que el extenso tramite sea compatible o se idenditique con estado avanzado del proceso, pues no resultan sinonimos.

Sin desconocer el largo trámite de la causa, donde la mayor cantidad de fojas se refieren a docuemntal acompañada en contestaciones de oficios, es decir, prueba informativa, el principio por el cual se reconoce la improcedencia de la caducidad de la instan-cia en los supuestos en que el trámite del proceso se encuentra muy avanzado, debe ceder en los casos en que no ha sido dictado el llamamiento de autos para sentencia y se verifica un abandono del proceso, que demuestra el desinterés del litigante por arribar a esa etapa (CNCIV, Sala A, 15/06/99 “A., J. J. c/ C. S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”).

En el caso, ademas de las pruebas periciales señaladas, de tasación y contable, se reitera, se encuentra pendiente de producción la prueba confesional del demandado H., pedida por el actor y despachada favorablemente a fs.333.

Tales consideraciones impiden la aplica-ción de un criterio flexible, pues aún cuando resulte lamentable, por el extenso trámite seguido, el mismo no se halla próximo a concluir y la argumentación del recurrente, no logra conmover la conclusión arribada por el aquo, toda vez que se constata en autos, el transcurso del plazo previsto en el art. 313 inc. 2 del CPr. desde el 14 de septiembre de 2010 (ver fs.1819) al 16 de diciembre del año 2010 (fs.1820) sin que la actora impulsara el procedimiento y sin que tal inactividad haya sido desvirtuada por la recurrente, corresponde rechazar la apelación interpuesta y confirmar la resolución de fs.1832/1834.

Por último y respecto a la invocación por parte del apelante del criterio restrictivo que impera en la materia es dable señalar que este principio es de aplicación cuando existen dudas razo-nables acerca del cumplimiento del término, pero no cuando tal situación aparece indudablemente configurada en el proceso.

Que atento lo expuesto, cabe concluir que no existen actuaciones de ningún tipo de parte de la interesada, ni pendientes de terceros o del propio juzgado que amerite duda acerca de la procedencia del instituto, ante el abandono de la segunda etapa del proceso, por lo que corresponde rechazar los agravios vertidos en tal sentido.

IV.- En atención a cómo se resuelve las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32, 46 y concordantes del régimen arancelario vigente.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.1837, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs.1832/1834.

2) Costas de esta instancia a la actora apelante vencida.

3) Los honorarios de esta instancia correspondientes al Dr. G. C. L., se regulan en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados por la incidencia, en la anterior instancia y los correspondientes a los Dres. O. G. A. y C. S. K., conjuntamente en un treinta por ciento (30%) calculado, también, en base a la regulación de los honorarios de la primera instancia del incidente de perención.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS